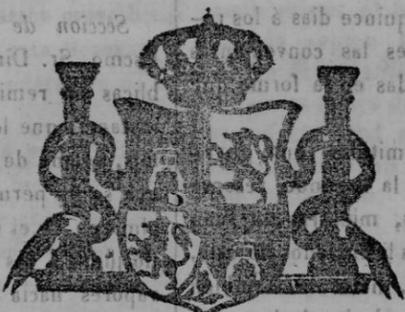


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 21.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 14 de Febrero.)

#### REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha espuesto D. Manuel García Barzanallana, Marques de Barzanallana,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las razones que me ha espuesto D. Martin Belda,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que D. Carlos Marfori, Ministro de Ultramar, se encargue interiormente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (Gaceta del 12 de Febrero.)

Vengo en disponer que don Carlos Marfori, Ministro de Ultramar, cesé en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en don Severo Catalina, Diputado á Cortés,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en relevar á don Eusebio Donoso Cortés del cargo de Jefe en comision de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta general de Estadística, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de mi Real decreto de 6 de Agosto del año último.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta general de Estadística á don José Almirante, Coronel del cuerpo de Ingenieros en situacion de reemplazo.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José García Barzanallana la dimision, que fundada en el mal estado de su salud ha presentado, de la Comision Régia para inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos de Aduanas y de consumos, con las atribuciones conferidas al Director general de Impuestos indirectos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado, y disponiendo que la referida Comision Régia se dé por terminada.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Felipe de Vetterra y Carreño, que lo es de la Deuda pública.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública á D. Rafael Cabezas y Montemayor, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio de Jesús Arias, diputado á Cortés,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña. (Gaceta del 14 de Febrero.)

### Núm. 147.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de orden público.—El Escom. Sr. Ministro de la Guerra comunicó á este Gobierno con fecha 4 del corriente mes, la Real orden del tenor siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad esplore V. S. la voluntad de las actuales guardias rurales, forestales y demas que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo y que se han de suprimir segun previene la ley de Guardería rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio fliarse con arreglo á ordenanza, estar sometidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes: Que su primer enganche sea lo ménos por cuatro años, que tengan veinte y dos años y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y escribir, que ten-

gan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para cubrir su cupo que reúnan esta instrucción y que el número de los dispensados no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 mils. de escudo diarias y que al filiarse, deben recibir de la Diputación el uniforme y equipo completos, siendo de su cuenta conservarlo y su reposición. Al mismo tiempo para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza prevendrá V. S. á los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que correspondan á cada pueblo según la distribución y fuerza que estime necesaria en la provincia: que preparen las relaciones de los voluntarios, que se presenten en cada uno para filiarse, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reúnan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente las paisanos vecinos honrados de los pueblos; cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad para que los oficiales destinados al mando de las compañías, puedan con mas prontitud cuanto se prevenga; proceder á su definitiva filiación la que se verificará concentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdicción. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Se ha dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Con el fin de que tenga puntual cumplimiento lo mandado en la preinserta Real orden, y teniendo á la vista las prescripciones que contiene otra Real orden que me ha comunicado el Excmo. señor Ministro de la Gobernación con fecha del mismo día 4; se han acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los señores alcaldes de los pueblos en donde hay guardias rurales ó forestales, explorarán la voluntad de estos individuos, por si desean tomar parte de la nueva Guardia rural, enterándoles al efecto de las condiciones que han de reunir para continuar prestando el servicio de guardería que hasta ahora han venido desempeñando; estas condiciones son, que su primer enganche ha de ser lo ménos por cuatro años, han de tener veinte y dos de edad y no exceder de cuarenta y cinco, saber leer y escribir, reunir la suficiente aptitud física y justificar su buena conducta.

2.ª El día inmediato siguiente al del recibo de este Boletín los señores alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, darán publicidad en sus respectivos distritos á la preinserta Real orden, con el fin de que los individuos que tengan veinte y dos años y no pasen de cuarenta y cinco de edad que quieran ingresar voluntariamente

y reúnan las demás circunstancias que por punto general se exigen, presenten dentro el preciso término de quince días á los referidos señores alcaldes las convenientes solicitudes documentadas en la forma que se dirá.

3.ª Pueden ser admitidos como guardias, los soldados de la segunda reserva naturales de estas islas, mientras no sean llamados al ejército, los licenciados de este, y los vecinos honrados, naturales también de la provincia, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar el servicio.

4.ª Los aspirantes al ingreso al nuevo cuerpo de Guardia rural, han de presentar con sus instancias los documentos siguientes: los actuales guardias rurales ó forestales, certificación de su buena conducta expedida por el Alcalde y cura párroco del pueblo y por el Juez de primera instancia del partido: los individuos de la segunda reserva, su licencia, informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan: los paisanos, certificación de su buena conducta expedida por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su vecindad, y del Juez de primera instancia del partido: los licenciados del ejército, sus licencias é iguales informes que los anteriores de la época trascurrida desde su separación del servicio.

5.ª Espirado el plazo señalado para la presentación de solicitudes, los señores alcaldes formarán sin demora relación, por duplicado, de los aspirantes á servir plaza de guardias rurales, especificando con respecto á cada uno y con el conveniente encasillado, el nombre y apellidos paterno y materno, edad, estado civil, aptitud física, conducta, tiempo de enganche, si saben leer y escribir y las demás cualidades que hubiere justificado el interesado.

6.ª Los aspirantes serán colocados en la referida relación por el orden siguiente: primero, los actuales guardias rurales ó forestales en los pueblos en donde los haya; segundo, los individuos de la segunda reserva; tercero, los licenciados del ejército; cuarto, los paisanos honrados. Estas relaciones han de estar extendidas con letra clara y correcta á fin de evitar equivocaciones de nombres ó apellidos.

7.ª Dentro del improrogable término de tres días después de espirado el plazo señalado para la presentación de solicitudes; los señores alcaldes remitirán á este Gobierno sus dos ejemplares de las relaciones referidas, acreditando en secretaría las solicitudes, para que puedan inspeccionarse siempre que se conceptúe oportuno.

Espero que los señores alcaldes no me podrán en el caso de dirigirles recuerdo ó amonestación para el pronto y exacto cumplimiento de las prevenciones que comprende esta circular. Palma 17 Febrero de 1868.—El Secretario encargado accidentalmente del Gobierno—Manuel Fernandez Soria.

## Núm. 148.

Sección de Fomento. — Puertos. — El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas ha remitido á este Gobierno una instancia que le ha elevado D. Jaime Ramis, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le permita la construcción de un almacén en el muelle de este puerto y sitio junto á los almacenes llamados de los vapores hácia el S. de los mismos, disponiendo que se instruya el oportuno expediente con arreglo á la ley de aguas vigente.

En su consecuencia y á los efectos que se previenen en el artículo 25 de la misma ley, he acordado que se inserte á continuación la referida instancia para conocimiento del público y á fin de que las personas que tengan que reclamar en contra de la pretensión del interesado, presenten, dentro del término de 15 días, sus oposiciones en la sección de Fomento donde existen el plano y memoria descriptiva del edificio cuya construcción se solicita. Palma 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental—Manuel Fernandez Soria.

### Instancia de que se hace mérito.

Excmo. Sr.—D. Jaime Ramis, vecino de esta ciudad y constructor de jarcias en la misma, se atreve á acudir á V. E. en la confianza de que se dignará no desatender la demanda que es objeto de la presente solicitud. Antes empero el esponente considera del caso dejar consignado que el asunto de que se trata ha sido ya en otra ocasión objeto de los magnánimos sentimientos de S. M. la Reina (Q. D. G.); pues habiendo solicitado por conducto del Gobierno Militar de esta plaza se le concediera autorización para edificar un almacén en el muelle de esta capital, en el mismo punto que ahora lo solicita y con arreglo á los planos que al efecto se acompañaron, é instruido el oportuno expediente por aquella dependencia, se dispuso por Real orden de 10 de Setiembre de 1859, expedida por el Ministerio de la Guerra, que se permitiese al esponente la construcción del referido almacén, quedando sujeto sin embargo á las prescripciones de la Real orden de 13 de Febrero de 1845. El objeto del edificio era y es para fabricación y depósito de efectos navales y esto basta para que quede encarecida la grande utilidad del mismo y sus ventajas sobre cualquier otro, pues no puede dudarse que es de absoluta necesidad á todos los buques ya nacionales ya extranjeros el tener á la mano dichos efectos y mucho mas á todos aquellos que se encuentren en circunstancias perentorias. Estas miras quizá ya contribuyeron en mucho para que S. M. se dignase resolver tan favorablemente la petición del que suscribe por medio de la Real orden de 10 de Setiembre antes citada. Esto sin embargo, y no obstante de que las autoridades tanto civiles como militares de esta plaza han considerado siempre de mucho interés la construcción del edificio de que se hace mérito, no ha podido el esponente

llevar á cabo la referida obra, por haberlo impedido la Real orden expedida por ese Ministerio en 24 de Octubre del mismo año 1859, disponiendo que no se permitiera la construcción de ninguna clase de obras en la zona necesaria para el servicio de los muelles mientras no se hubiese formado por el ramo de Ingenieros de obras públicas y aprobado por esa superioridad el plano marcando la zona de carga y descarga para los buques; y como es la hora en que no se ha cumplido este requisito, se ha visto el recurrente en la imposibilidad de realizar la obra para que se le habia autorizado.—Eo vista, pues, de lo espuesto y estando en la certeza el esponente de que el almacén que intenta construir en el sitio que se señala en la memoria descriptiva y con arreglo á los planos que tiene el honor de acompañar en la presente exposición, no puede perjudicar ni alterar en manera alguna las obras sean las que fueren que hubiesen de efectuarse en el puerto de esta ciudad, ni tampoco puede impedir ni poner obstáculo á la carga y descarga de los buques, se atreve el que suscribe á acudir á V. E. pidiéndole que, no obstante la Real orden de 24 de Octubre de 1859, se le autorice para poder llevar á cabo una obra de tan reconocido interés y utilidad bajo la condición de derribarla y hacerla desaparecer siempre y cuando fuese necesario para cualquier clase de trabajos que hubiesen de verificarse en el precitado muelle. Con esto, Escelentísimo Sr., se lograrían dos cosas á la vez, y son: el plantear una mejora de que carece el puerto de la capital de esta provincia, en detrimento del buen servicio y pronto abasto de los buques y el poder el interesado dar cumplimiento á una autorización concedida por S. M. sin perjuicio de los intereses del Estado, puesto que quedaria obligado á cualquiera eventualidad que se ofreciere. Por todo lo cual á V. E. rendidamente—Suplica que sirviéndose tomar en consideración las razones que quedan espuestas, se sirva interponer su valimiento ante el trono de S. M.; á fin de que se digue conceder al esponente la autorización para poder levantar el edificio que queda mencionado en el punto que se marca en la memoria y con arreglo á los planos que son adjuntos, suspendiéndose los efectos de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 24 de Octubre de 1859, y tendrá una prueba mas de los bondadosos sentimientos de V. E. á quien Dios guarde muchos años. Palma 3 de Diciembre de 1867.—Excmo. Sr.—Jaime Ramis.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

## Núm. 149.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid de día 15 del mes actual se halla inserta la Real orden de 14 del mismo mes comunicada por el Ministerio de Hacienda que dice así:

«Al aceptar el cargo con que me ha honrado la confianza de S. M. la Reina (que Dios guarde), lo he hecho con plena con-

ciencia de los gravísimos deberes que me imponen las circunstancias en que entro á desempeñarlo, y con la firmísima resolución de hacer cumplir respectivamente los suyos á todos los encargados de la administración económica.

Deshechos por el buen sentido de la noción los elementos perturbadores que durante largo tiempo la han tenido en constante alarma y han obligado al Gobierno á fijar casi exclusivamente su atención en el mantenimiento del orden público, que es la primera necesidad de los pueblos, es llegada ya la época segura y oportuna de volver la vista al estado en que se encuentra la administración económica y hacer de este objeto una de las atenciones más preferentes del Gobierno. Propónese este continuar resueltamente en el camino de las reformas que sean precisas para elevar el estado de la Hacienda al grado de prosperidad que solo es posible alcanzar por la real y verdadera nivelación de los gastos con los ingresos; pero inútiles serían todas las reformas, ineficaces todos los esfuerzos que en éste sentido hiciese el Gobierno, si por parte de los funcionarios que han de secundar su acción se esterilizan ó contrarian los medios de llegar á este objeto.

Asentar, pues, sólidamente las bases de una celosa, proba y entendida administración: hé aquí lo que el Gobierno se propone y está resuelto á llevar á cumplido término.

Esto basta para que V. S. comprenda lo que el Gobierno espera y exige de todos los encargados de la administración económica en la provincia de su mando. Vigilar cuidadosamente si todos los empleados dependientes de este Ministerio, en todos sus ramos y en sus diversas escalas, reúnen las condiciones de probidad, aptitud y laboriosidad, y darme cuenta inmediatamente de cualquiera falta que se cometa en este sentido, es el deber cuyo cumplimiento encargo á V. S. más especialmente, y sobre el cual no puede ni debe dispensarse ni la menor omisión. El Gobierno quiere saber, y sabrá, quiénes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, para recompensarlos debidamente, y quienes son los que faltan á ellos, si por acaso falta alguno, para separarlos sin contemplación.

No es esto encomendar á V. S. atribuciones especiales que no le correspondan por las disposiciones vigentes. Al contrario: para que en su caso pueda exigirse la responsabilidad que proceda, con la inflexible justicia que me propongo, á todos los empleados dependientes de este Ministerio, es preciso que se les dé los medios de llenar cumplidamente sus deberes; y para eso es necesario que los respectivos Jefes de Hacienda en todos los ramos ejerzan plenamente sus atribuciones peculiares. Si en el uso que hicieren de ellas no estuvieran acertados, Jefes superiores tienen en la Administración central que los vigilen y corrijan y que impriman directamente á cada ramo la ordenada marcha que es propia de una administración celosa y entendida. Funcionando de esta manera los Jefes y empleados especiales con que cuenta la

administración económica, bajo la vigilancia y mando que á la Autoridad de V. S. competen, los resultados serán provechosos para la Administración, y esta alcanzará el debido prestigio y la consideración de los administrados.

Contribuirá también á aumentar este prestigio el que no se dé lugar en ningún caso á que se susciten quejas, que puedan siquiera tener la apariencia de fundadas, sobre dilaciones ó retrasos en el despacho de expedientes que puedan afectar á intereses ó derechos privados.

Para todo esto cuenta el Gobierno con el más esmerado celo de parte de V. S. y de los Jefes y empleados de Hacienda en esa provincia, á los cuales hará V. S. comprender las reglas á que han de ajustar su conducta para que sus servicios sean apreciados por el Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868.—Ocaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los empleados á quienes compete su cumplimiento. Palma 17 de Febrero de 1868.—El G. A.—Manuel F. Soria.

### Núm. 150.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.<sup>a</sup>—E.—Número 12.  
Orden general para el 15 de Febrero de 1868 en Palma.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 7 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. E. fechas 3 y 6 del actual, consultando sobre las antigüedades que deben marcarse á los gefes, oficiales y sargentos que procedentes del arma de infantería pasen á la Guardia civil con motivo de la organización de la Rural, y proponiendo algunas alteraciones en las circunstancias que se exigen para el ingreso á las citadas clases; y S. M. considerando los perjuicios que podrían causarse á algunos gefes y oficiales por el retraso que puede ocurrir en la tramitación de sus expedientes y teniendo presente lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de enero último, como asimismo la conveniencia de variar algunas de las condiciones de ingreso de los gefes, oficiales y sargentos que soliciten pasar á la Guardia civil se ha dignado disponer, por esta vez y por la especialidad del caso, lo siguiente. 1.<sup>o</sup> Se suspende marcar antigüedad á los gefes, oficiales y sargentos de infantería que pasen á la Guardia civil, hasta que se halle completa la organización de la Rural y se fije una

general para todas las clases, ocupando los interesados en las suyas respectivas el puesto que les corresponda según las que tenían en el arma de infantería. 2.<sup>o</sup> A los gefes y oficiales se les dispensará los dos años de efectividad en sus empleos, prolongando á 45 la edad máxima para su admisión, siempre que en sus hojas de servicio y de hechos no tengan notas desfavorables. 3.<sup>o</sup> Los sargentos primeros de infantería podrán ingresar en la Guardia civil, siempre que concurra en ellos una conducta intachable y sin exigir tiempo de servicio ni de efectividad. 4.<sup>o</sup> Los sargentos segundos de infantería podrán también cubrir vacante de su clase en la Guardia civil, y en la misma proporción que concede el reglamento de dicho cuerpo á los sargentos primeros del ejército, con la condición precisa que se les haya concedido continuar en el servicio por su buena conducta. 5.<sup>o</sup> Los sargentos primeros de artillería á pié y los de ingenieros que forman parte del escalafón general de infantería ingresarán en la Guardia civil bajo las condiciones que establece el artículo 3.<sup>o</sup>. 6.<sup>o</sup> Los empleos de sargentos primeros y segundos de la Guardia rural serán cubiertos precisamente por individuos procedentes de la civil y los de infantería, cuyo pase fuese aprobado, ocuparán las vacantes que causen aquellos.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga la publicación en los boletines oficiales de esta disposición para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

### Núm. 151.

Suscripción para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos.
Suma anterior.	376 689
El Ilre. Colegio de abogados de esta capital	60 000
Pueblo de María	7 967
Id. de Deyá	7 800
Id. de Calviá	4 900
Juzgados de primera instancia y de Hacienda de esta capital.	45
	502 356

### Núm. 152.

D. José Vidal y Pont Juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad y encargado del juzgado de primera instancia de dicho distrito por enfermedad del propietario.

Se saca á pública subasta una casa-horno y algarfa situada en esta ciudad, calle

de la Herrería alta, señalada de números 52 y 54 modernos, manzana 84 antigua, y 86 moderna. Lindan por la derecha y parte superior con casa de don Juan Martorell, por la inferior en la de don Juan Font, á la izquierda en la de Rosalia Muntaner y por el fondo con la calle llamada del Peix; y ha sido justipreciada en la cantidad de nueve mil trescientos nueve escudos, de propiedad de Jacinto Barceló. Se enajena dicha finca á solicitud de don Gregorio Vicens, para con su producto reintegrarse de la cantidad de tres mil libras, tres sueldos cuatro dineros, moneda mallorquina que le adeuda Jacinto Barceló y Jaume, con los correspondientes intereses y costas. Las personas que deseen interesarse en la licitación podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho; habiéndose señalado para el remate de la misma, el día diez y nueve de Febrero próximo á las doce de la mañana en los estrados del juzgado. Palma 27 de Enero de 1868.—José Vidal y Pont.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

### Núm. 153.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
	Escud. Mils.
Inca	440
Llullmayor	440
Villafranca	250

Elementales de niñas.

San Juan Bautista	220
-------------------	-----

Incompletas de niños.

Orient	410
--------	-----

Incompletas de niñas.

Pina	30
------	----

Casa y retribucion.

Los aspirantes que reúnen las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Baleares, dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 16 de Febrero de 1868.—El rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Comisaría de guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE ENERO DE 1868.

NOTA de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de administracion militar en 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precio. Escudos, Kilógrs., Litros, Número. Includes items like Gallina, Tocino, Manteca, Aceite de primera, etc.

Palma 31 de Enero de 1868. —El Administrador, Juan Alomar. —V.º B.º —El Comisario Inspector, Moreno.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por la archicofradia de la Purísima Sangre de Nuestro Sr. Jesucristo, erigida en la iglesia parroquial del Pino, con D. Manuel Soler, investigador de Propiedades y derechos del Estado, y el Ministerio fiscal, sobre improcedencia de una denuncia y revocacion de una declaracion hecha por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales:

Resultando que instruido expediente en 1857 por el Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, por no hallarse incluida en los libros de inventarios de la Administracion de Bienes nacionales la casa núm. 1 de la plaza del Pino de Barcelona, perteneciente á la cofradia de la Sangre, sin embargo de ser de las declaradas en estado de venta por la ley de 4.º de Mayo de 1855, remitidas las diligencias al Comisionado principal, de acuerdo con lo informado por el mismo y con el dictamen fiscal, la Junta provincial, en sesion de 6 de Marzo de 1858, consideró desamortizable la casa referida en el concepto de proceder de Beneficencia; y que remitido el expediente á la Direccion general, de conformidad con lo propuesto por esta, declaró la Junta superior en 11 de Abril de 1863 procedente la denuncia; que se adicionase la finca á los inventarios de su referencia; que el Investigador tenia derecho al premio del 5 por 100, y al 1 por 100 el Comisionado de ventas, del valor en tasacion de la misma, é incurso á la archicofradia en la multa del 10 por 100 en iguales términos:

Resultando que comunicada esta decla-

cion á la archicofradia en 16 de Junio de dicho año, en 6 de Agosto siguiente entabló demanda ante el Juzgado de Hacienda de Barcelona para que se declarase improcedente la denuncia de la casa fererida, condenando en su consecuencia á las oficinas del ramo á que cesasen en toda gestion que pudiera perjudicar el derecho de aquella, dejando sin efecto ó revocando en lo necesario la declaracion de la Junta superior de ventas y sus consecuencias; pretension que fundó en que habia adquirido la casa en cuestion con libre facultad de enajenarla, sin que interviniese en su adquisicion el permiso de autoridad ni Tribunal alguno; como tambien habia adquirido el censo que gravitaba sobre dicha casa con facultad de enajenarlo á quien quisiese, pues ni en los estatutos y ordenanzas de la archicofradia, ni en parte alguna se prohibia que pudiese disponer libremente de los bienes que habia poseido:

Resultando que el Ministerio fiscal y el investigador impugnaron la demanda sosteniendo que la archicofradia tenia por su origen, objeto y naturaleza un carácter directo y exclusivamente piadoso y benéfico, cual era el de ejercer sus individuos la caridad con los reos condenados á muerte, y que contra las decisiones administrativas en todo lo relativo á la imposicion de multas por ocultaciones á que se referia la ley de desamortizacion, no cabia mas reclamacion que por la via contenciosa ante el Consejo de Estado:

Resultando que estimada por el Juez de Hacienda la demanda en su primer estremo relativo á la improcedencia de la denuncia y revocacion de la declaracion hecha por la Junta superior de Ventas, mandando que en cuanto al alzamiento de la multa acudiera la archicofradia ante quien procediera, interpusieron apelacion el investigador y el Ministerio fiscal, y que for-

mado por este artículo para que la Audiencia se inhibiera del conocimiento del asunto, se inhibió en efecto la Sala tercera de la misma en sentencia de 10 de Enero del año último, declarándose incompetente para conocer de este negocio, consignando como fundamento que contra las resoluciones administrativas que causan estado solo puede reclamarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en la ley de 17 de Agosto de 1860 y lo decidido por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Abril de 1862:

Resultando que la archicofradia interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de junio de 1856, que estaba en plena observancia en tanto que habia sido ampliada por la otra Real orden de 4 de Setiembre de 1866 á todos los expedientes del ramo de Hacienda.

2.º La doctrina consignada por el Consejo de Estado en decision de 28 de Noviembre de 1864, en que se consigna que las expedientes sobre bienes del Estado son puramente gubernativos y procede la demanda ante el Juzgado de Hacienda contra el acuerdo que en ellos dicte la Junta superior de Ventas.

Y 3.º La doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 abril de 1862, que al declarar que lo relativo á la exposicion y exaccion de las multas por ocultacion de bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855, debe decidirse administrativamente, consigna que las reclamaciones que los reglamentos autorizan por la via contenciosa para ante los Juzgados de Hacienda se limitan á las declaraciones que acerca de la pertenencia de los bienes se hicieran por la Junta superior de Ventas.

Visto, siendo Ponente el Ministro D.

Teodoro Moreno: Considerando que es un precepto consignado en la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de junio de 1856, que contra los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigacion no se admita otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo, si se interpusiese dentro del término que la misma prescribe:

Considerando que si bien esta regla ha sido reformada por la Real orden de 13 de julio de 1866, que ha sustituido á dicho recurso el de alzada al Ministerio de Hacienda y el ulterior en la via contenciosa correspondiente, como se verifica en los demas asuntos relativos á bienes del Estado, es sin embargo aplicable al caso actual, puesto que estaba vigente y en plena observancia, cuando se entabló la reclamacion que es objeto de estos autos:

Considerando que dictada esta disposicion especial para los expedientes de investigaciones por razon del carácter de propiedad que se cuestiona, cuando se dispone que la Administracion se incaute de los bienes denunciados, segun así se consigna en la citada Real orden de 1866, no procedia hasta esta época otro medio de reclamar en tales expedientes contra los acuerdos de dicha Junta que el contencioso que la misma regla establece:

Considerando que en tal concepto ha sido legitimamente deducida ante el Juzgado de Hacienda de Barcelona la reclamacion de que se trata, y que por tanto la sentencia que declara que debe ser objeto de la via administrativa, infringe el precepto de la mencionada regla 8.ª que como uno de los fundamentos del recuso se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto en nombre de la archicofradia demandante, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Enero de 1867 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 9 de febrero.)

PALMA.

Imprenta de Guasp.